

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra el auto calendarado 12 de octubre de 2021 y notificado en estados electrónicos el 13 del mismo mes y año, del cual se corrió traslado (archivo digital No. 31) a través del micrositio web del Despacho. Bucaramanga, 4 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado JORGE FABIO PICO MOREU, contra el auto proferido el 12 de octubre de 2021 y publicado por estados al día siguiente hábil, es decir, el 13 de octubre de 2021<sup>1</sup>, mediante el cual se admitió la presente demanda, no obstante, fue el auto en discusión fue notificado al demandado JORGE FABIO PICO MOREU el 21 de enero del presente año.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>**

El apoderado de la pasiva Dr. Shamir Eduardo Santos Flórez, sustentó el recurso de reposición, así: manifestó que, dentro de la presente demanda no se arrimó la conciliación extraprocesal, requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 del 2001 para este tipo de procesos; como quiera que no obra al expediente prueba que demuestre que se haya agotado dicho requisito; dice el togado que se debió inadmitir la demanda, debiendo arrimarse por la activa, la exigencia señalada en el término de subsanación para proceder a su admisión, lo anterior en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer la providencia atacada.

**II. TRASLADO DEL RECURSO<sup>3</sup>**

El apoderado de la activa se pronunció frente al recurso interpuesto manifestando que, no comparte la posición de la activa, pues dice que es procedente la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de familia cuando versen sobre asuntos relativos a declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, no obstante en este caso es imposible, debido al fallecimiento del señor ALBERTO PICO ARENAS (qepd), el cual manifiesta que es el hecho que propició la separación física y definitiva de la pareja.

Al respecto cita el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, que dice que el estado civil es indisponible, distinto es, si bien la unión marital de hecho requiere de actos

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 08

<sup>2</sup> Archivo digital No. 28

<sup>3</sup> Archivo digital No. 31

materiales para constituirla, tiene sus fuentes en las actas de conciliación y en el mutuo consentimiento de los interesados manifestado ante notario, como se consagra en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 979 de 2005.

Por lo anterior expuesto solicita no reponer la decisión recurrida.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador<sup>4</sup>, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, mediante auto proferido el 12 de octubre de 2021 se admitió *-luego de haber sido subsanada-*, la presente demanda VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por Tatiana Josefa López Manrique, contra los herederos determinados Martha Liliana Pico Arenas, Javier Reynaldo Pico Flórez, Efraín Alexis Pico Castillo, Andrés Fernando Pico Paz, Camilo Alberto Pico Quiroz, y Lucciana Pico Puerta, y también en contra de los herederos indeterminados del causante Alberto Pico Arenas.

Mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, se ordenó vincular en calidad de demandado al heredero determinado JORGE FABIO PICO MOREU.

Mediante auto proferido el 20 de enero de la presente anualidad, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE FABIO PICO MOREU y se reconoció personería al Dr. Santos Flórez.

Al respecto se trae al asunto, el numeral 3 del Artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que establece:

***"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: ... (...) ... 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial."***

---

<sup>4</sup> Artículo 318 y Ss. del CGP

<sup>5</sup> Archivo digital No. 25

De acuerdo con esa disposición, el requisito de procedibilidad se exige cuando el asunto sea susceptible de conciliación; esa misma condición la consagra el artículo 19 de la referida Ley 640<sup>6</sup>.

Pues bien, la norma citada exige la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia para asuntos relacionados con la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, el primer presupuesto previsto por las normas citadas para que pueda realizarse, es que el asunto sea susceptible de conciliación, no obstante, en el presente caso esto no se cumple pues la acción está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante Alberto Pico Arenas.

El Decreto 1260 de 1970, mediante el cual se expide el "Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas", en su Artículo 1 dispone que el estado civil de una persona representa su situación jurídica en la familia y en la sociedad, lo cual fija su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y sujetarse a ciertas obligaciones.

Por su parte, la norma sustancial civil en el artículo 2473 establece que no se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

De acuerdo con estas características, precisamente eso es lo que sucede entre los compañeros permanentes, pues de su unión estable se deriva la adquisición de unos derechos y quedan sometidos al ejercicio de ciertas obligaciones, entonces se tiene que el estado civil de las personas es un derecho personalísimo que **no puede ser transigido por terceras personas**.

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso se discute el estado civil de una persona fallecida, y al existir una prohibición expresa por la normatividad civil de transigir sobre el estado civil, el Despacho hizo bien, en admitir la presente demanda.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión objeto de reparo se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume el auto proferido el 12 de octubre de 2021 y notificado al demandado Jorge Fabio Pico Moreu el 21 de enero hogaño.

De otra parte, se observa que el Dr. Shamir Eduardo Santos Flórez como apoderado del demandado PICO MOREU, presentó contestación a la demanda dentro del término de Ley, proponiendo excepciones, de lo que se observa se dio traslado a la parte contraria, dando cumplimiento a la parte final del primer inciso del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el término de traslado de las excepciones de fondo corrió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

---

<sup>6</sup> "Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."

<sup>7</sup> Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la reposición alegada, frente al auto proferido el 12 de octubre de 2021 y notificado al demandado Jorge Fabio Pico Moreu el 21 de enero hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda dentro del término de Ley por parte del demandado Jorge Fabio Pico Moreu, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** EL TÉRMINO de traslado de las excepciones de fondo corrió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva, sin pronunciamiento alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1839b7a8ce4f48ab9e9389dda9a3d338d69586350daeead1bd1028e8492cd231**

Documento generado en 17/02/2022 03:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>